



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-56/2025

PARTE ACTORA: MIZTLI MÉNDEZ
COJAPCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS³

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-56/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente **JC-15/2025**.

Palabras clave: *proceso electoral judicial, lista de personas idóneas, exclusión.*

I. ANTECEDENTES⁴

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante tribunal local o autoridad responsable.

³ Colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco.

1. Convocatoria General. El diez de enero, la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicó en la gaceta oficial la Convocatoria para la postulación de personas candidatas a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto numerarios como supernumerarios.⁵

2. Convocatorias de los Comités de Evaluación. El veinte de enero se publicaron las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estas convocatorias estaban dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de las postulaciones en el marco del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Baja California.

3. Registro. El treinta de enero, la parte actora señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial⁶, como aspirante al cargo de Juez en materia laboral, en Mexicali, Baja California, contemplado en la Convocatoria.

4. Listado de personas elegibles. El nueve de febrero se publicó la lista de personas elegibles, en la cual, afirma la parte actora, estaba incluido su nombre.

5. Examen de conocimientos. El quince de febrero el Comité realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

6. Listado de personas idóneas. El veinticuatro de febrero el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja

⁵ Consultable en la siguiente liga:
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

⁶ También se le denominará indistintamente Comité o Comité de Evaluación.



California aprobó la lista de personas idóneas, en la que no estaba incluida la parte actora; el veinticinco posterior el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó la lista referida.

7. Juicios de la ciudadanía local y federal. En desacuerdo con lo anterior, la parte actora promovió un juicio ante el tribunal local, al que le correspondió la clave de expediente **JC-15/2025** y fue resuelto en el sentido de desechar la demanda al estimar que el acto impugnado se había tornado irreparable.

Inconforme con lo anterior, presentó un juicio de la ciudadanía al que le correspondió la clave de expediente **SG-JDC-37/2025** en el que se determinó revocar el desechamiento y asumir el conocimiento del asunto.

8. Acto impugnado. JC-15/2025. En cumplimiento al juicio de la ciudadanía federal, el tribunal local emitió una nueva determinación en la que ordenó al Comité de Evaluación del Poder Judicial que emitiera una determinación fundada y motivada en la que expusiera las razones que le llevaron a excluir a la parte actora de la lista de personas idóneas.

9. Segundo juicio de la ciudadanía federal y sustanciación. Inconforme con lo resuelto, el ocho de abril la parte actora presentó un nuevo juicio ante la autoridad responsable.

Recibida la demanda en esta Sala Regional y por acuerdo de dieciséis de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-56/2025**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en donde se radicó y admitió el expediente, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, para impugnar una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionado con la elección de personas juzgadoras de primera instancia en dicha entidad, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación



territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, la autoridad responsable y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de abril, mientras que, la demanda se presentó el ocho siguiente⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

TERCERA. Estudio de fondo. Metodología. A continuación, se hace una síntesis de los agravios que la parte actora hizo valer en su escrito de demanda; enseguida se les dará respuesta a sus agravios, esta puede ser conjunta o de manera individual, lo que en modo alguno le causa perjuicio a la parte actora, toda vez que lo importante es que esta Sala agoten los argumentos que dan origen a la materia de impugnación⁹.

Agravio 1. Congruencia y exhaustividad en la sentencia. Señala la parte actora le causa agravio que el tribunal responsable en lugar de pronunciarse sobre la falta de criterios y lineamientos previos y relativos a la evaluación de los perfiles, así como de apegarse a lo establecido en la convocatoria, señaló que la convocatoria debió ser impugnada oportunamente.

⁸ Foja 4 del expediente principal.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Agravio 2. Legalidad y supremacía constitucional. Se inconforma de que el tribunal responsable le reconoció al comité de evaluación del poder judicial facultades discrecionales, cuando en el decreto de reforma que dio lugar a la elección de personas juzgadoras, no se le confiere los comités dichas facultades; afirma que en todo momento deben fundar y motivar sus determinaciones. Solicita a esta Sala Regional delimite las facultades discrecionales.

Agravio 3. Ser votado en las elecciones populares. Considera la parte actora que la responsable debió, además de ordenar al comité la elaboración de un dictamen fundado y motivado en que se determinara la inclusión o exclusión de los listados definitivos, requerir que el comité elaborar un dictamen respecto a la totalidad de los aspirantes, para poder determinar y analizar si se les dio un trato igualitario o bien hubo situaciones de discriminación o designaciones directas al postular solo a un candidato por cargo, cuando constitucionalmente se establece que pueden ser hasta siete candidaturas por cargo.

Además, señala que solicitó en el juicio primigenio que el tribunal local requiriera al comité una serie de documentos¹⁰ con la finalidad de que estuviera en aptitud de juzgar de una manera completa el asunto sometido a su consideración, sin embargo, no llevó a cabo tal requerimiento, por lo que a su juicio se violentó el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Respuesta conjunta a los agravios 1 y 2. Los agravios resultan **infundados** en virtud de que contrario a lo que propone la parte actora, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el

¹⁰ Listas de asistencia de los aspirantes que acudieron al examen, las hojas de respuesta de los aspirantes en el examen, resultados del examen, registro de asistencia a la entrevista, audio y video de las entrevistas, entre otros.

Tribunal local en el sentido de que en caso de que estimara que en la convocatoria para la elección de las personas juzgadoras y en la normativa aplicable no se hubieran establecido criterios y lineamientos relativos a la evaluación de los perfiles de los aspirantes, dicha imprevisión debió impugnarla en tiempo y forma, pues fue precisamente en las respectivas convocatorias en que cada uno de los poderes en las que se establecieron las reglas para determinar a las personas candidatas que en cada caso postularían luego, al no haber impugnado dichas convocatorias, estas devinieron firmes.

Asimismo, para esta Sala resulta evidente que el tribunal local no reconoció en los comités de evaluación facultades discrecionales absolutas para evaluar a las personas aspirantes, contrario a ello, lo cierto es que el tribunal local, al declarar fundado uno de sus agravios y ordenar la elaboración de un dictamen en el que justificara su exclusión de la lista definitiva, subsanó las posibles deficiencias del proceso de selección de candidaturas hubiera tenido (como la presunta falta de transparencia en los criterios de evaluación) y la parte actora alcanzó su pretensión de conocer las razones por las cuales, a partir del criterio del comité de evaluación del poder judicial, quedó excluido de la lista final de candidaturas, lo que pone de relieve que no se le reconocen a dichos comités facultades discrecionales como lo plantea la parte actora.

Más aún, la responsable abrió la posibilidad de que el comité reconsiderara su perfil, para que, de estimarlo idóneo, remitiera un nuevo listado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia con su nombre para su posterior aprobación y envío al Congreso del Estado, con el fin de que la autoridad administrativa electoral recibiera a su vez, el nuevo listado.

Sin perder de vista que, en el supuesto de no estar conforme con el dictamen que emita en cumplimiento a la sentencia local el Comité



de evaluación, estará en aptitud de presentar el medio de impugnación correspondiente para recurrir la determinación.

Con base en lo anterior, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios en estudio, toda vez que no le reportaría un beneficio adicional al que ya le fue concedido por el tribunal responsable, de ahí el sentido del agravio.

Respuesta al agravio 3. Respecto del señalamiento de la parte actora en que afirma que el tribunal responsable debió requerir al Comité de evaluación la documentación respecto del resto de los aspirantes a personas juzgadoras en materia laboral, deviene **inoperante** por las razones que se explican a continuación.

Mediante acuerdo de cuatro de abril¹¹ el tribunal responsable determinó la improcedencia de su solicitud al considerar que la pretensión de la parte actora era que se analizara cuestiones técnicas y de selección que, a su juicio, no podrían ser revisadas por ese tribunal.

Además de lo anterior, en la sentencia impugnada la *litis* del asunto en la instancia primigenia se ciñó a los actos que únicamente trascendían a la esfera de derechos político-electorales de la parte actora, al ser el promotor del juicio, pero no así a la de diversas personas que hayan participado en el proceso de selección de candidaturas ante los Comités de Evaluación¹²; situaciones que no se encuentran controvertidas en esta instancia federal¹³ por ello el calificativo.

¹¹ Visible a foja 381 del cuaderno accesorio único del SG-JG-14/2025, que se cita como hecho notorio.

¹² Véase página 25 de la resolución impugnada.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J.85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

Al haber resultados infundados e inoperantes los agravios en estudio esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Comuníquese**, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal (en atención al Acuerdo General 1/2025) y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁴.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁴ Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2025

Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.